



Ref: Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Rad: 2019-00613-00

SECRETARIA: Paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

LAURA GARCIA MENDOZA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El doctor **JAVIER ALBERTO DONADO VERGARA**, apoderado de la parte ejecutante, solicita se siga adelante la ejecución como quiera que el demandado se encuentra notificado; adjuntando constancia de notificación enviada a la dirección de correo electrónico julio.lastre3011@correo.policia.gov.co, en el que se observa copia de formato con el cual se indica al demandado que se le está notificando, pero no se observa como adjunto la copia de la demanda o el auto que libra mandamiento de pago. No obstante, revisado los documentos adjuntos y los que obran en el expediente digital, se observa que el apoderado demandante no manifiesta cómo obtuvo ese correo y tampoco adjuntó *las evidencias correspondientes* que exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, si bien se había aportado citatorios para notificación personal y una guía de recibo de la empresa *Ponto envíos*, no se observa en estos cotejo de recibo, y tampoco se aportó constancia de notificación aviso; en virtud de lo cual no cumple los requisitos establecidos en el art. 291 y 292 del CGP.

En este punto es necesario precisar que el Decreto 806 de 2020 no deroga las disposiciones que contempla el código general del proceso en sus arts. 289 y siguientes para las diligencias de notificación; por lo que la parte ejecutante puede acogerse a lo dispuesto en el código general del proceso realizando el envío de la citación previa para notificación personal invitando al demandado a solicitarla por correo electrónico al juzgado y, de ser necesario, con el posterior envío del aviso de notificación a la dirección física; o puede notificar personalmente al demandado con el envío de un mensaje datos por correo electrónico de la providencia y el traslado de la demanda, en la forma prevista por el art. 8 del precitado decreto, informando al juzgado la forma cómo obtuvo esa dirección y aportando los documentos que sirvan de evidencia, para que pueda tenerse como notificado el demandado. La una no modifica o complementa la otra.



En ese orden de ideas, las diligencias realizadas por el apoderado judicial no se ajustan a las previsiones del código general del proceso y tampoco al decreto 806 de 2020, en virtud de lo cual no es posible acceder a su pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no válida la notificación realizada por la parte ejecutante, y en consecuencia, NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar al demandado **JULIO CESAR LASTRE LASTRE**, bien sea conforme lo señala los arts. 291 y 292 del CGP o conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: MANTENER proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

CUARTO: PREVENIR a la parte requerida, que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

MFFG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Notificado por estado No. _041

De fecha: 18 DE JUNIO DE 2021


LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria